

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 3º Lo dispuesto en el artículo 1º y sus párrafos, no tendrá efecto hasta el 1º de julio del corriente año.

Art. 4º El Poder Ejecutivo nombrará oportunamente al Gobernador de la nueva provincia en calidad de interino hasta que la respectiva Diputación forme la terna para proveer el destino en propiedad.

Art. 5º La Diputación de Carabobo, en sus sesiones del próximo noviembre, no dictará acto alguno que tienda a obligar por más de un año las rentas de San Carlos, Pao y Tinaco.

Art. 6º Las ordenanzas provinciales de Carabobo que no se opongan a la creación de la nueva provincia, quedarán vigentes hasta que se reformen por sus Diputaciones.

Art. 7º El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las medidas conducentes a la buena organización de esta provincia.

Dado en Caracas a 1º de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Félix A. Castro*.

Caracas 3 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

952 a

DECRETO de 14 de junio de 1855 en virtud del artículo 7 del decreto número 952.

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la facultad que me concede el artículo 7º del decreto legislativo de 3 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1º Desde el primero del próximo julio quedará dividida la actual provincia de Carabobo, en la de este nombre y la nueva de Cojedes, en la forma y modo prescriptos en los párrafos 1º y 2º del decreto que erige la nueva provincia de Cojedes.

Art. 2º Los Gobernadores interinos que se nombren para dichas dos provin-

cias, entrarán en el ejercicio de sus funciones el 1º de julio próximo.

Art. 3º El Gobernador interino de la provincia de Cojedes, procederá a la organización de todos los ramos de la administración pública, haciendo los nombramientos de Jueces de circuito y de provincia, conforme a la novísima ley orgánica de tribunales, como también el de Administrador principal de Rentas Municipales, en personas que reúnan las cualidades legales; todos los que quedarán en sus destinos hasta que la diputación provincial presente las listas respectivas para hacer la elección en propiedad.

Art. 4º Por la Secretaría de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictaran las medidas necesarias para la organización de los ramos que les corresponden en la referida provincia.

Art. 5º Los Secretarios del Despacho pasarán al Gobernador de la nueva provincia de Cojedes, las circulares orgánicas y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo, que no se hubieren publicado en *La Gaceta*; y la del Interior y Justicia le dirigirá además una colección de dicha *Gaceta* y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 6º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el susodicho Secretario en Caracas a 14 de junio de 1855, *José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

953

DECRETO de 4 de mayo de 1855 autorizado al Poder Ejecutivo para que permita libre de derechos la importación de ciertos artículos de primera necesidad.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Visto el mensaje de S. E. Poder Ejecutivo, de 4 de abril del corriente año, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir, libre de derechos, por el tiempo que estime necesario, la importación de maíz, arroz y to-



da especie de legumbres, por cualquier puerto de la República.

Dado en Caracas á 30 de abril de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas: mayo 4 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

954

DECRETO de 4 de mayo de 1855 determinando que se satisfaga á Manuel María Quintero la parte que toca á Venezuela en el crédito que este tiene contra Colombia.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud de Manuel María Quintero sobre que se le admita en pago de unas tierras baldías que remató en la parroquia de los Teques, el crédito personal que tiene contra la República de Colombia, como Secretario de la Alta Corte de Justicia; y considerando, que aunque por los certificados producidos aparece que ciertamente se le quedaron adeudando parte de los sueldos que devengó hasta 1826, Venezuela solo es responsable al pago de las veinte y ocho y media unidades; según la convención concluida con la Nueva Granada sobre arreglo y división de la deuda de Colombia, aprobada por el Congreso en 29 de abril de 1835 y ratificada por el Gobierno en 26 de julio de 1837, decretan:

Art. 1º El montamiento de las veinte y ocho y media unidades de la cantidad total que se quedó debiendo por la República de Colombia á Manuel María Quintero, se admitirá á éste en la oficina respectiva, en pago de lo que adeude por el remate que hizo de tierras baldías en la parroquia de los Teques.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de mandar hacer la liquidación y abono correspondiente.

Dado en Caracas, á 1º de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.

—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes interino, *Félix A. Castro*.

Caracas 4 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

955

DECRETO de 4 de mayo de 1855, auxiliando con treinta mil quintales de sal la fábrica de ciertas iglesias de Margarita.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la heroica provincia de Margarita fue una de las que más sufrieron en la guerra de la Independencia; y 2º Que á pesar de los desastres consiguientes á aquella, del azote terrible del cólera y de otras mil calamidades, sus vecinos han podido hechar los cimientos de tres iglesias, para cuya conclusión basta una pequeña protección del Cuerpo legislativo, decretan:

Art. 1º Se auxilia la fábrica de las iglesias parroquiales de Porlamar y Juan Griego, y el templo de San Pedro de la Asunción de la provincia de Margarita, con diez mil quintales de sal á cada una, de la salina de «Coche», perteneciente á la misma Isla.

Art. 2º Dicha sal se pondrá por los Administradores de Aduana de Pampatar y Juan Griego á disposición de los respectivos Concejos municipales, los cuales harán la conversión en metálico con las ventajas posibles; poniendo el producto á disposición de los venerables Curas de las iglesias para que se apliquen á los objetos del artículo 1º, rindiendo éstos cuentas comprobada de la inversión á la Diputación de la provincia.

Dado en Caracas á 2 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario Suplente del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.